--- Trelew, de mayo de 2.017.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- --

- Que la jueza "a quo" por la Sentencia Definitiva N° 016/2016 de fs. 175/177 impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, entre ellos, a la Dra. R. L., en su carácter de letrada patrocinante del Sr. F. B., en un 13% de la suma que resulte.---------- Contra esta decisión se alzó la profesional a fs. 187 por considerar que la sentencia de grado omitió la regulación de sus honorarios por su labor en relación a la custodia y régimen de comunicación, así como entender que las tareas realizadas por su parte fueron mayores —en el criterio resuelto— a las de los letrados que la sucedieron en el patrocinio del actor, Dres. L. M. F. y E. O. R.---------- Así planteado el caso, el recurso no habrá de prosperar.----------

--- En rigor, la actividad de la Dra. R. L. se concretó en la demanda de cuidado personal, régimen de contacto y alimentos (fs. 9/12), adhesión a lo expresado por la Asesoría de Familia a fs. 15 y solicitud de fijación de audiencia de conciliación (fs. 19), contestación del traslado de documental acompañada por la demandada y denuncia de hechos no invocados, ofrecimiento de prueba y solicitud de fijación de audiencia de conciliación (fs. 113/114 y vta.). Acto seguido dicha letrada renunció al patrocinio (fs. 130).----------

--- Que, por su parte, los Dres. F. y R. —como patrocinantes del actor— solicitaron medidas de carácter urgente (fs. 116/117vta.), habilitación de feria (122/123), la intervención del Equipo Técnico Disciplinario (fs. 128), solicitaron se resuelva la medida urgente requerida (fs. 137), asistieron a la audiencia de fs. 127, confeccionaron cédulas de fs. 145/153 y 160/164; solicitaron la apertura de cuenta bancaria (fs. 165); y presentaron constancias y solicitaron nuevamente la resolución de medida urgente (fs. 171/vta.).----------

--- Que, en primer lugar, cabe señalar que para la fijación del honorario se tienen en cuenta pautas tales como el monto del asunto o proceso, la naturaleza y complejidad del mismo, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, moral y económica (Art. 5 Ley XIII N° 4). En este sentido, se establece un criterio de regulación para las pretensiones incorporadas en la demanda, evaluadas oportunamente en su conjunto, de acuerdo a su resultado y conforme las pautas antes mencionadas.---------- --- En este sentido, es dable señalar que la regulación de honorarios que surge de fs. 177, fue establecida en virtud de la actuación de los letrados en consideración del resultado de la causa, y teniendo en cuenta las labores realizadas respecto de la cuota alimentaria determinada, el régimen de comunicación resuelto y el pedido de cuidado personal compartido indistinto, los cuales integraron el decisorio. Así, no asiste razón a la recurrente en cuanto hace a la escisión regulatoria de las distintas pretensiones esbozadas, máxime cuando el tratamiento de todas ellas obedeció a que fue la misma letrada quien las unificó en el presente proceso.----------

--- Por su parte, el art. 6 de aquella ley establece que los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se trate de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso en caso de obtener éxito en el reclamo, reduciéndose entre el 7% y 17% para el caso de resultar vencido. De esta forma, siendo que la Jueza a quo fijó los emolumentos de la Dra. R. L. en el 13%, se observa que dicha regulación es ajustada a derecho; máxime si se observa que dicha parte resultó vencedora en cuanto a la cuota alimentaria ofrecida, pero resultó vencida en cuanto hace al régimen de comunicación y el cuidado personal compartido indistinto reclamados.----------

--- Que, de hecho, debe advertirse que el honorario regulado a la letrada recurrente se escapa ligeramente en su favor a la pauta que establece el art. 38 de la Ley de Arancel Profesional, en tanto determina la existencia de dos etapas en los procesos sumarios, como el de autos, estableciendo la primera hasta el ofrecimiento de la prueba, y la segunda las actuaciones sobre su producción hasta la sentencia definitiva. En este sentido, cabe señalarse que la misma actuó íntegramente sobre la primera, y a partir del auto de apertura a prueba de fs. 115/vta. solo presentó su renuncia al patrocinio letrado (fs. 130), quedando reservado a sus nuevos letrados toda la actuación relativa a la segunda etapa del procedimiento, a partir de fs. 116.---------- --

- En este sentido, y teniendo en cuenta la pauta que establece el artículo 9, segundo párrafo de la misma norma (actuación sucesiva de letrados), el honorario finalmente determinado a favor de la letrada debe ser confirmado.----------

--- Finalmente, en cuanto hace al mínimo que la recurrente señala para este tipo de procesos, se advierte que la resolución recurrida aclara en la parte final del punto 4 del fallo que la regulación deberá readecuarse en caso de no alcanzar los mínimos previstos de la Ley de Aranceles.----------

--- Por todo ello es que deberá confirmarse la regulación de honorarios dispuesta mediante Sentencia Definitiva N° 016/2016 obrante a fs. 175/177, a favor de la Dra. R. L. (arts. 5º, 6º, 7º, 9°, 38, ley XIII nº 4).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

- Confirmar la regulación de honorarios dispuesta mediante Sentencia Definitiva N° 016/2016 obrante a fs. 175/177, a favor de la Dra. R. L. por las razones expuestas.-------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de Sala (arts. 7º y 8° ley V nº 17).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES